



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	PROCESO DE PAGO DIRECTO
PARTE DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
PARTE DEMANDADA	EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO
RADICACIÓN	2543040030012021-1446

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante FINANZAUTO S.A. contra la providencia del pasado veintisiete (27) de abril, cuya revocatoria reclama porque los errores de la orden de pago deben corregirse de acuerdo con los anexos sin que pueda argüirse que el yerro en las pretensiones implica definir el proceso con desconocimiento de los hechos planteados que evidencian que el vehículo en manera alguna corresponde al cautelado conforme lo evidencia el proceso, pretendiendo la revocatoria para continuar su trámite.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

Superior quien admite su ocurrencia v la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores v personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar v anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tu		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se revocará por razones diversas al recurso, en cuanto oficiosamente se advierte que los documentos allegados en el disenso desvirtúan la omisión del despacho en cuanto simplemente atendió el contenido de las

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>
 PROCESO DE PAGO DIRECTO. No 254304003001 2021-1446 ⇨ EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO

pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte demandante FINANZAUTO S.A., quien en extemporáneamente solicita una corrección que en manera alguna atiende la normatividad que regula tal materia, como quiera que el yerro debe materializarse en la providencia recurrida, razón por la que deviene improcedente el recurso propuesto, en cuanto carece la providencia impugnada de los yerros reclamados que se motivaron en el incumplimiento de la parte de atender sus obligaciones y guardar la congruencia necesaria entre los hechos y las pretensiones, que debieron originar antes que el trámite el rechazo de la acción.

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto calendarado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto del error que se presenta la descripción del automotor cuya aprehensión de dispuso conformidad el Artículo 286 del Código General del Proceso que dice:

“(…) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

.Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

Revisado el expediente y de conformidad con esta norma se observa que, en el inciso cuarto se registró

MODELO	2014	MARCA	MERCEDES BENZ
PLACAS	MPX-310	LINEA	CLA200
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA POLAR METALIZADO

Siendo lo correcto, de acuerdo con las condiciones que reportan los hechos y el error que reclama la apoderada judicial que de acuerdo con los documentos aportados debe comprender el “vehículo automotor de placa MPX-310, marca RENAULT, modelo 2013, servicio PARTICULAR...” de acuerdo con las pretensiones reportadas.

Advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del inciso cuarto de la providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido que la prehensión se dispone sobre el siguiente automotor:

“... Librar orden de aprehensión y entrega como Garantía Mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A., del vehículo automotor de placa MPX-310, marca RENAULT, modelo 2013, servicio PARTICULAR propiedad de EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO...”

Bien se advierte de los términos del recurso que la omisión, al margen de quien provenga y la causa que la erigió, al considerar y tomarse reportados en los hechos, determinó el yerro que ahora debe enmendarse, para proceder en forma oficiosa atendiendo dicha evidencia a revocar la providencia y reasumir el trámite del proceso porque si bien

inicialmente se dispuso sobre un automotor diverso que dista del descrito en los documentos y genera inconsistencias entre las pretensiones y los hechos por quien diligenció el formato de demanda que motivó el yerro advertido, debe precisarse que al margen de tal causa en manera alguna tal actividad reemplaza la información reportada por certificado del automotor, ni las restantes pretensiones cuya carga se acreditó oportunamente para dar paso a la ejecución pretendida al materializarse el equívoco que determina la parálisis en la responsabilidad reclamada a la parte demandada EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO, por lo que se impone en forma oficiosa a corregir el auto que relaciona la actuación, en las condiciones que reseña el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto prevé su aplicación para la corrección de “ los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición propuesta contra la providencia del pasado veintisiete (27) de abril dispuesta en el PROCESO DE PAGO DIRECTO que la parte demandante FINANZAUTO S.A. promueve contra la parte demandada EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO, conforme lo expuesto.

REVOCAR PARA CORREGIR officiosamente la providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dispuesta en el PROCESO DE PAGO DIRECTO que la parte demandante FINANZAUTO S.A. promueve contra la parte demandada EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO, la cual quedará así

“... Librar orden de aprehensión y entrega como Garantía Mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A., del vehículo automotor de placa MPX-310, marca RENAULT, modelo 2013, servicio PARTICULAR propiedad de EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO ...”, conforme lo expuesto. El resto de la providencia quedara incólume

Previas las constancias respectivas, súrtase el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6e10a137c4fe81764a93177ee7a73a371d6d20dd35c6840068ff7000be9b02**

Documento generado en 18/03/2023 05:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>